

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(116) 27 007 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, en especial, en cumplimiento de la distribución de funciones ordenada por la Dirección General, mediante Resolución No. 476 del 28 de Diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de 19 de junio de 2013, el jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados, impuso la medida preventiva en flagrancia de decomiso preventivo sobre veinticinco (25) semovientes, con la finalidad de suspender la actividad de pastoreo al interior del área protegida (fls. 2-3).

Que a través de Acta de Entrega de 21 de junio de 2013 (fls. 4-23), la jefatura (E) del PNN Los Nevados, le hace entrega de los veinticinco (25) semovientes decomisados inventariados y debidamente caracterizados, al señor Gilberto Bedoya González en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, del municipio de Santa Rosa de Cabal del departamento de Risaralda.

Que el jefe (E) del Parque Nacional Natural Los Nevados mediante Auto No. 018 de 21 de junio de 2013 (fls. 24-25), dispuso:

"PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta el día 19 de junio de 2013 a indeterminados.

SEGUNDO: La medida consistió en suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo de elementos, como consta en el acta de imposición.

TERCERO: Proceder a determinar si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso".

Que posteriormente, funcionarios del PNN Los Nevados profirieron el Concepto Técnico No. 06 del 24 de junio de 2013, en el cual se establecen los impactos ambientales ocasionados con la introducción de veinticinco (25) semovientes al interior del área protegida (fls. 26-30).

Que mediante radicado de 24 de junio de 2013 (fls. 30-41), la señora Alba Nelly Sánchez Gallego identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500, solicitó al jefe del área protegida la entrega de 42 semovientes decomisados aduciendo la falta de responsabilidad acerca de la infracción antes relacionada y adicionalmente anexa un oficio de registro de marcas y herrajes, expedido, por la alcaldía municipal de Villa maria Caldas que certifica la propiedad de cinco (5) semovientes, discriminados en dos (2) machos y tres (3) hembras.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales, a través del Auto No. 040 de 5 de julio de 2013 (fls. 46-47), ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra del señora Alba Nelly Sánchez Gallego, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.315.500, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: tener como pruebas:

- El informe de recorrido de control y vigilancia del 19 de junio de 2013
- Acta de medida preventiva impuesta el 19 de junio de 2013.
- Inventario realizado el 19 de junio con la caracterización de los semovientes decomisados
- Fotografías anexadas en el inventario del 19 de junio de 2013 referente a la infracción.
- Acta de entrega al señor Gilberto Bedoya González de los semovientes decomisados el día 21 de junio de 2013.
- Concepto técnico N° 06 del 24 de junio de 2013, realizado por funcionario del PNN Los Nevados.
- Solicitud de entrega de animales decomisados realizado por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego
- Solicitud de la señora Erika Lucia Triana Rojas referente al levantamiento de la medida preventiva en la cual actúa como apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la notificación del (sic) señora Alba Nelly Sánchez Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el articulo 21 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso".

Que el acto administrativo ibídem fue notificado en forma personal el 25 de julio de 2013 a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500 (fl. 59).

Que obra en el folio 51 del expediente No. DTAO-GJU.14.2.002, acta de reunión del 12 de julio de 2013, suscrita por funcionarios del Parque Nacional Natural los Nevados y funcionarios de la UMATA del Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, en la cual se establecen los compromisos necesarios para el cuidado y protección de los veinticinco (25) animales decomisados con el ánimo de que los mismos se encuentren en la mejor condición posible durante el tiempo que se mantenga vigente la medida preventiva.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales, profirió el Auto No. 057 de 15 de agosto de 2013 (fls. 65-66), "Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones", en el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.315.500, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:

CARGO UNO: realizar actividades agropecuarias al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

CARGO DOS: ingresar al Parque Nacional Natural Los Nevados 25 semovientes (ganado vacuno) al área de conservación.

CARGO TRES: causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación.

ARTICULO SEGUNDO: Llamar a responder a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.315.500, informándole que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. Respecto a la mencionada diligencia se comisiona al Jefe del área del PNN Los Nevados para lo pertinente.

PARÁGRAFO: Cumplido el trámite anterior, remitir copia de la diligencia antes mencionada a la DTAO, área jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio del asunto.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la notificación de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.315.500, del contenido de la presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso".

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de octubre de 2013, por la Dirección Territorial Andes Occidentales, en los términos del artículo de la Ley 1437 de 2011, visto en los folios 84 y 85.

Que a través de radicado No. 2013-609-000095-2 de 31 de octubre de 2013, la señora ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.238.344 y Tarjeta Profesional No. 172.455 del C.S. Jud., en su calidad de apoderada de la señora **ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO**, presentó los

correspondientes descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (fls. 90-97).

Que obra en los folios 128 a 132 Concepto Técnico de 19 de febrero de 2014, en el cual se realiza la valoración de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la imposición de la medida preventiva y los costos asociados al mantenimiento de los semovientes.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales, profirió el Auto No. 35 de 28 de mayo de 2014 (fls. 190-198), "Por el cual se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones", en el cual dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Levantar la MEDIDA PREVENTIVA impuesta en contra de la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía número 30.315.500, por objeto decomiso preventivo de los semovientes incautados y sus correspondientes crías de conformidad al inventario relacionado en la parte considerativa, para una totalidad de tres (3) semovientes adultos y tres (3) crías correspondientes a su parental.

PARÁGRAFO 1: Para acreditar la propiedad de los 35 semovientes restantes se dará el termino de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, en caso contrario, una vez pagada la manutención solo se devolverán los semovientes sobre los cuales se acredito la propiedad (tres hembras) y sus respectivas crías.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía numero 30.315.500 como propietaria de los semovientes deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$245.796.00) de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 1: Los dineros adeudados por concepto de manutención de los semovientes, deben ser consignados a la cuenta que disponga la Administración Municipal de Santa Rosa de Cabal.

PARÁGRAFO 2: Los dineros adeudados por concepto de insumos veterinarios de conformidad a la relación antes descrita, corresponden a la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL \$65.796.00 y los correspondientes a transporte los cuales también se describen en el considerando del presente auto administrativo los cuales corresponden a CIENTO OCHENTA MIL PESOS MIL \$180.000, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL (\$245.796.00), la totalidad de estos dineros deben ser consignados a nombre de Fondo Nacional Ambiental - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, número de cuenta 034 - 17556.2 cuenta corriente Banco de Bogotá y se debe allegar el respectivo recibo de consignación a la Entidad con fin de tener por concluida la obligación.

PARÁGRAFO 3: En el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto administrativo, a las entidades correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la UMATA para que entregue a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO los semovientes antes descritos, previa presentación de su cedula de ciudadanía, recibo de cancelación por concepto de transporte e insumos veterinarios de los semovientes, así como los gastos pagados a la administración municipal de Santa Rosa de

27 OCT 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del

Cabal por concepto de manutención; y previa acta suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados indicando los semovientes a entregar.

PARÁGRAFO 1: La entrega se efectuara previa acta entre la UMATA y a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO identificando uno a uno el estado y características de los semovientes.

PARÁGRAFO 2: La UMATA enviara copia de esta acta al Parque Nacional Natural Los Nevados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Que Parques Nacionales Naturales de Colombia pone a disposición de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, treinta y cinco (35) semovientes para que sea esta entidad quien determine la legalidad de los animales.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no proceden recursos de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente actuación en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 a la apoderada ERIKA LUCIA TRIANA, quien se localiza en la calle 20 No. 21- 35 oficina 412 Edificio Ángel de la ciudad de Manizales teléfonos (096) 88 04 518 - 88 44 4410 celular 311 7030015 -314 679 6152".

Que el acto administrativo ibídem fue notificado a la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 30.315.500, a través de su apoderada la señora ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 30:238.344 y portadora de la tarjeta profesional 172.455 del C.S.Jud. el día 10 de junio de 2014.

Que posteriormente, a través de escrito con radicado No. 2014-609-001644-2 de 19 de junio de 2014, la señora ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 30:238.344 y portadora de la tarjeta profesional 172.455 del C.S.Jud. en calidad de apoderada de la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 30.315.500 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No. 001 del 30 de julio de 2014 (fls. 207-214), al resolver el recurso de reposición interpuesto, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión tomada en Auto No. 35 del 28 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente auto no proceden recursos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 a la apoderada ERIKA LUCIA TRIANA, quien se localiza en la calle 20 No. 21-35 oficina 412 Edificio Ángel de la ciudad de Manizales teléfonos (096)8804518- 88444410 celular 3117030015-3146796152".

Que así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.315.500, fue remitido por la Dirección Territorial Andes Occidentales mediante el Memorando No. 20146040000213 de 12 de agosto de 2014 al Nivel Central de esta Autoridad Ambiental para que sea resuelto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a cualquier consideración jurídica, este Despacho debe establecer el régimen administrativo aplicable al presente caso, el cual se determina a partir de lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. <u>Este Código</u> sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negritas y subrayas insertadas).

Que teniendo en cuenta que la presente investigación sancionatoria inició mediante **Auto No. 040 de 5 de julio de 2013**, es decir, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el 2 de julio de 2012; el mismo debe continuar y culminar bajo la observancia de sus disposiciones, y en aquellos aspectos no regulados en la norma especial aplicable (Ley 1333 de 2009).

Que en primer lugar, es menester establecer que la decisión adoptada por la Dirección Territorial Andes Occidentales mediante el Auto No. 035 de 2014, versa sobre la medida preventiva impuesta en el marco del proceso sancionatorio No. DTAO-GJU.14.2.002, adelantado en contra de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego.

Que así las cosas, es de resaltar que las medidas preventivas en materia ambiental tienen fundamento tanto en principios ambientales como la prevención y la precaución, como en preceptos constitucionales superiores los cuales imponen la obligación tanto al Estado como a los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (Articulo 8), esto por la estrecha relación del hombre con la naturaleza y su dependencia de la misma.

Que así mismo, el texto constitucional en el artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano e impone al Estado el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"; adicionalmente, el artículo 80 superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su protección y ejercerá funciones de control y prevención de los

factores de deterioro ambiental, impondrá sanciones y exigirá la reparación de los daños causados.

Que de tal forma, la protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación es uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho al estar relacionado con la salubridad y con el entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia; esto reiterado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 595 de 2010, MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

"La Constitución Ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente en una triple dimensión: de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, derecho constitucional exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección."

Que conforme a lo anterior, es menester precisar que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, establece que el objetivo de las medidas preventivas en materia ambiental es prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que adicionalmente, teniendo claro el régimen administrativo especial aplicable en el caso *sub examine*, es preciso acudir al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, disposición que señala:

"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la índole preventiva de la medida, el carácter público del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico que es objeto de protección del Estado y la inmediatez de su ejecución, no se admite la posibilidad de que contra las medidas preventivas procedan los recursos de la vía gubernativa.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 201, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró exequible la expresión "contra ellas no procede recurso alguno", en los siguientes términos:

"(...) la ejecución y el efecto inmediato que corresponden a su naturaleza riñen abiertamente con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, máxime si su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una

primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La ya destacada importancia del medio ambiente como bien jurídico constitucionalmente protegido (...) aporta razones adicionales para impedir que a la urgencia inherente a la medida preventiva se anteponga el trámite de recursos destinados a evitarla.

(...)

Así lo estimó la Corte a propósito de algunas medidas preventivas en materia ambiental, al señalar que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a enfrentar una situación o hecho o a evitar un peligro de daño grave, "sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho"

(...)

La Corporación concluyó que "en este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución" y, con fundamento en los mismos criterios, procede ahora concluir que es ajustada a la Carta la expresión "contra ellas no procede recurso alguno", contenida en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para esta Autoridad Ambiental que contra los actos administrativos que versen sobre las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, no proceden los recursos de la vía gubernativa teniendo en cuenta los principios de prevención y precaución que guían el derecho ambiental.

Que por otro lado, este Despacho encuentra procedente resaltar que la observancia de las ritualidades procesales constituye una garantía al artículo 29 superior¹. Garantía que comprende no solo un conjunto de cautelas de orden sustantivo, sino también de tipo **procedimental**, ya que sin su presencia no resultaría posible asegurar ni proteger los derechos constitucionales fundamentales de los administrados.

Que la H. Corte Constitucional ha expresado en diversa jurisprudencia que el debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así "que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"²

Que adicionalmente la observancia de las ritualidades procesales, también constituye una garantía al principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas <u>debe estar previamente señalada en la ley</u>, así como las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, por lo cual las autoridades deben respetar las formas propias de cada juicio.

¹ **ARTICULO 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

² Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008.

Que de lo anterior se colige que las Autoridades sólo están facultadas para actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán debidamente informadas.

Que si bien dentro del caso *sub examine*, se han surtido las etapas procesales de inicio de investigación sancionatoria ambiental y formulación de cargos, el operador jurídico de primera instancia pasó por alto que contra los actos administrativos que versen sobre las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, no proceden los recursos de la vía gubernativa.

Que en este orden de ideas, cuando un procedimiento sancionatorio no observa todas las garantías procesales, se lesiona el derecho fundamental de debido proceso y la garantía constitucional de legalidad, pues el proceso debe dar observancia a las etapas y formalidades consagradas en la ley.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T 957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

"...es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias. deben ejercer sus funciones con sujeción a procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...'

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, las cuales han sido impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso sub examine, como se expuso anteriormente.

Que con los fundamentos invocados anteriormente, este Despacho considera procedente rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición y consecuentemente, revocar la Resolución No. 001 del 30 de julio 2014, al no existir fundamento legal para mantener los efectos jurídicos del mencionado acto administrativo, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014 "Por el cual se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones".

Resolución Número 1 1 01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACION Y **SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

del

Que en tal sentido esta Autoridad Ambiental tiene el deber legal de revocar la referenciada decisión, ya que se evidencia prueba inequívoca de la expedición de un acto cuando dentro del proceso adelantado se observa que contrario a lo dispuesto en el artículo 5 del Auto No. 035 de 28 de mayo de 2014, se procedió a resolver una impugnación no concedida que a su vez no está prevista en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; esto para dar cabal observancia al debido proceso consagrado como derecho fundamental en la Carta Política.

Que en aras de proteger los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que el rechazo del recurso de alzada y en consecuencia la revocatoria de la Resolución No. 001 de 30 de julio de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 035 de 28 de mayo de 2014, encuentran sustento legal en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en razón de la improcedencia de los recursos de la vía gubernativa respecto de las medidas preventivas.

Que por los motivos expuestos y con el objetivo de no lesionar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y el principio de legalidad, este Despacho considera que es procedente rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 035 de 2014 y en consecuencia revocar la Resolución No. 001 de 30 de julio de 2014, por improcedencia a su vez del recurso de reposición, acorde con las razones esbozadas, dentro del presente procedimiento de carácter sancionatorio ambiental adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

III. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el articulo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo séptimo de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, le otorga la facultad a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de conocer en segunda instancia de los procesos sancionatorios adelantados por las Direcciones Territoriales.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 35 de 28 de mayo de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consecuentemente REVOCAR en todas sus partes Resolución No. 001 de 30 de julio de 2014, proferida por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 30:238.344, en calidad de apoderada de la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 30.315.500,en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Bogotá D.C, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÌQUESE Y CUMPLASE

EDNA MARIA CAROLÍNA/JARRO FAJARDO SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Expediente: DTAO-GJU.14.2.002 - Alba Nelly Sánchez

Proyectó: Carla Zamora – Abogado SGM-GTEA Revisó: Tania Torres – Asesora SGM - GTEA

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA

> en de la companya de la co